

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido el día 5 de marzo de 2021 a las 9:43 horas en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	1031
Radicado	05001 40 03 009 2018 01225 00
Proceso	PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO
Decisión	Resuelve solicitud de copias y requiere pago de arancel

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho le informa que en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Art. 11 e Instrucción Administrativa No. 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por secretaria se procederá a remitir copia auténtica del trabajo de partición y de la sentencia No. 51 del 25 de febrero de 2021, una vez la parte interesada aporte el arancel judicial exigido por el Consejo Superior de la Judicatura para la expedición de copias auténticas.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021 de
2021 de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

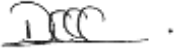
Código de verificación:

17ea5518faad0a12ac5231fb3488360dcf923131ac7e1fd00bf9ad41cccb8038

Documento generado en 11/03/2021 05:47:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demandada MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ, actuando en nombre y representación propia, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito, frente a las cuales la parte demandante describió traslado mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día viernes 5 de marzo de 2021 a las 16:35 horas. A Despacho para proveer.
Medellín, 11 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	1033
Radicado	05001-40-03-009-2019-00584-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PABLO MARÍN CARDONA
Demandado	MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ
Decisión	INCORPORA

Teniendo en cuenta la réplica a la contestación de la demanda presentada el pasado 05 de marzo de 2021 por el demandante PABLO MARÍN CARDONA, actuando en causa propia, el Despacho DISPONE AGREGARLA, a fin de darle trámite en la oportunidad procesal debida; esto es, una vez vencido el término del traslado de la contestación al demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

Firmado

**ANDRES
JIMENEZ**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Por:

**FELIPE
RUIZ**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37164b7f8bceb4d8e6162577377c738cde40155a13ebbf00683ddff1c
c97f1b5**

Documento generado en 11/03/2021 05:47:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 04 de marzo de 2021 a las 13:00 y 14:47 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	591
Radicado	05001 40 03 009 2019 00584 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PABLO MARÍN CARDONA
Demandado	MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ
Decisión	Accede a desistimiento incidente sanción propuesto por la parte demandante.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante consistente en que se remita contestación de la demanda presentada por la demanda Mayra Patrón Álvarez, se pone en conocimiento del memorialista que el traslado de la contestación fue remitido por esta judicatura al correo informado por este desde el pasado 04 de marzo de la presente anualidad, garantizando así su derecho de defensa.

Por otro lado, considerando que mediante memorial presentado el 04 de marzo de 2021 a las 14:47 horas, el demandante presentó escrito desistiendo de la solicitud de sanción realizada ante esta judicatura en la misma fecha a las 13:00 horas, este Despacho accederá a lo solicitado, por encontrarlo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la solicitud de sanción propuesto presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc58b84ab4e638406e9124058d34882278e1f5ab3540a1ea5083be9f7fa
d8b24

Documento generado en 11/03/2021 05:47:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	957
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01135-00
PROCESO	VERBAAL SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA – S. A. ESP. ISA. ESP.
DEMANDADO	WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH OSCAR FERNÁNDO ANDRADE ÁLVAREZ LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ MILDRED MILENA ANDRADE VALETH LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO en calidad de Herederos Determinados del señor JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA BBVA COLOMBIA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**558515d5902ed894641d7e46fde004207cf5a2de911021b02bbf930bebb8c
35e**

Documento generado en 11/03/2021 05:47:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	481
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00002-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
DEMANDADO	EUGENIO GÓMEZ TORRES
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado EUGENIO GÓMEZ TORRES.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

JUEZ - JUZGADO 009

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c69c0c264876daa43721d78c8969ad38bc97fd4654c59ebd7a34c055bc23fc2**
Documento generado en 11/03/2021 05:47:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	483
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00005-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	ALEXANDER BETANCUR HERRERA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado ALEXANDER BETANCUR HERRERA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db33009893afa97450c2e99e43f9b1b2e5bb1b2b9790d9c0c52b03541c719fa4**
Documento generado en 11/03/2021 05:47:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	594
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00014-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN RÍO DE JANEIRO P. H.
DEMANDADO	JULIANA PATRICIA CORREA VÉLEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación por aviso de la demandada JULIANA PATRICIA CORREA VÉLEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8404a26e8ad6a075b8b5ea588b357eb807c65f8e4ba271cc2a35309265444c**
Documento generado en 11/03/2021 05:47:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 85.484.34
VALOR NOTIFICACIONES		
	cd. 1.	\$ 13.000.00
VALOR TOTAL		\$ 98.484.34

Medellín, 11 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00015 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 958

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18eed780e1f6152a1bef4fc7471ba45ab58dd7d9287be701827afec17ac5f46

Documento generado en 11/03/2021 05:47:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	600
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00019-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN
DEMANDANTE	EDGAR JOSUÉ HINCAPIÉ CASTAÑO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la publicación del edicto que ordena emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 M

DELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a5dd3cee9293aef5e7cb0135b2ef6c49079dd7d46e9657e1413fd40ada35c**
Documento generado en 11/03/2021 05:47:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	596
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00027-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JONATAN ANDRÉS VILLADA LEÓN
DEMANDADO	ALBA LUCÍA MÚNERA POSADA JOSÉ ANDRÉS BEDOYA SÍLVA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN C.I.M. COOTRANMEDE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida de los demandados ALBA LUCÍA MÚNERA POADA y JOSÉ ANDRÉS BEDOYA SÍLVA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la

carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a80266ceebe068bc7fba6697eaf21b8d9b721bb39f480d3cc1984771fdb751**
Documento generado en 11/03/2021 05:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	597
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00032-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	TAHIANA ANDREA CÁRDENAS BETANCUR
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación por aviso de la demandada TAHIANA ANDREA CÁRDENAS BETANCUR.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MU

ELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c15d8178f0ef74619f1fbbe167c14522ae647cd70274517b8fd4f0a1ffec7d6**
Documento generado en 11/03/2021 05:48:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	598
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00036-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
DEMANDADO	MARÍA VICTORIA DÍAZ ANGULO CARLOS EVELIO SANTA SOLÍS JOHATHAN ALEXANDER OCHOA BOLÍVAR
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación por aviso de los demandados MARÍA VICTORIA DÍAZ ANGULO y CARLOS EVELIO SANTA SOLÍS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 M

DELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8e63cecfecb87deb9af7f5be58d724c60a6a295485edf897af44994e4ffadc**
Documento generado en 11/03/2021 05:48:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	599
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00041-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
DEMANDADO	JORGE TULIO GUARÍN CÓRDOBA VÍCTOR HUGO CARO LUJAN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de los demandados JORGE TULIO GUARÍN CÓRDOBA y VÍCTOR HUGO CARO LUJAN.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e40f13392623acf854d60db5fa7482612d6aa195e3a66c7459d4209770d4ddd**
Documento generado en 11/03/2021 05:48:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	601
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00049-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA ELENA GARCÉS MOLINA
DEMANDADO	POSADA URIBE INMOBILIARIA S. A.
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado POSDA URIBE INMOBILIARIA S. A. S.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941eb11469ebae5fc38da9192fcaa97929b0117d3716a09e631d331558b19db7**
Documento generado en 11/03/2021 05:48:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	602
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00066-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO CÓRDOBA P. H.
DEMANDADO	JULIA ELENA MARGARITA JIMÉNEZ DE GIRALDO LUZ ELENA GIRALDO JIMÉNEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de los demandados JULIA ELENA MARGARITA JIMÉNEZ DE GIRALDO y LUZ ELENA GIRALDO JIMÉNEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ab9d7c39eb4f53f611216128260bac0846661b7f32f89bfab77ef8d724edb2**
Documento generado en 11/03/2021 05:48:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de marzo de 2021 a las 11:14 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	1030
Radicado	05001 40 03 009 2020 00300 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	RAÚL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA
Decisión	Incorpora sin pronunciarse.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el señor BERNAD BUSTAMANTE CARDONA el pasado 04 de marzo de 2021 consistente en liquidación actualizada del crédito contenido en los cheques N° 336521, 336522 y 336523, el Despacho incorpora el mismo sin impartirle trámite alguno, por cuanto el proceso ejecutivo con radicado 2011 -723 que se adelantaba en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se encuentra suspendido en virtud de la liquidación patrimonial de persona no comerciante adelantada por el deudor RAÚL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e93bdb0ced100ea1510002411b9e1173e304045efc46869aebb554d3880bd**
Documento generado en 11/03/2021 05:47:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado PAOLA LONDOÑO FRANCO y LUCIANO ANDRÉS FLÓREZ GARCÍA se encuentra notificados personalmente a través del correo electrónico, desde el día 19 de febrero del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 11 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	616
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO	PAOLA LONDOÑO FRANCO Y LUCIANO ANDRÉS FLÓREZ GARCÍA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00677 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante PROMOSUMMA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de PAOLA LONDOÑO FRANCO y LUCIANO ANDRÉS FLÓREZ GARCÍA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Los demandados, PAOLA LONDOÑO FRANCO y LUCIANO ANDRÉS FLÓREZ GARCÍA, fueron notificados personalmente a través del correo electrónico desde el día 19 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la PROMOSUMMA S.A.S. y en contra de PAOLA LONDOÑO FRANCO y LUCIANO ANDRÉS FLÓREZ GARCÍA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.080.600,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc040305dd1386b23a3dfd34f8847589eb15152754e1feb0d56f1abfece30f9

Documento generado en 11/03/2021 05:48:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2021, a las 5:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	953
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00684-00
Demandante	BANCO POPULAR S. A.
Demandado	DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d788a679be4a26efcb3d73502073683b7467ab738db9a75aa2fe142af97a12

Documento generado en 11/03/2021 05:48:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de marzo del 2021 a las 2:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	954
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00729-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS
DEMANDADO	ÁLVARO ANAYA SALGADO FERNÁNDO LEÓN CÁRCAMO MÁRQUEZ SALOMÉ LUISA CÁRCAMO GUERRA
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando el registro del levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 151 del 21 de enero del 2021 fue registrada.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d4936ee4ac51f9079ee1a303ef958100ec82d85f2b94ff4917e5cb0ae10a92

Documento generado en 11/03/2021 05:48:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de marzo del 2021, a las 8: 00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	956
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00730-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	R. F. ENCORE S. A. S.
DEMANDADA	IVÁN JAIR FRANCO CASTAÑO
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado IVÁN JAIR FRANCO CASTAÑO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dos (02) de marzo del 2021.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfa5e39a0f9c6086b09913ef83984dfb3e3dfb439a0eb5ba5bc17cd89afa
57c2**

Documento generado en 11/03/2021 05:48:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 20 de enero de 2021. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes.

Medellín, 11 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	575
Proceso	Verbal Especial – Restitución de Inmueble
Demandante (s)	HACIENDA EL PORTAL S.A.S.
Demandado (s)	JULIO ORLANDO CASTRO GUAMAN
Radicado	05001-40-03-009-2020-00762-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

El Despacho efectuó el requerimiento para adelantar la carga procesal ordenada mediante auto del 20 de enero de 2021; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora; pues el término otorgado por esta Agencia Judicial, es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, considera esta agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a dicho auto; lo anterior, aunado a que se han vencido los treinta (30) días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 derogatorio del artículo 346 del C. de P. Civil, siendo procedente dar aplicación al mentado artículo decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por HACIENDA EL PORTAL S.A.S. contra JULIO ORLANDO CASTRO GUAMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ac1421074b3e3d45608e4696fbad11b8f36a352b0a122fc0232e27a7cb58d
35**

Documento generado en 11/03/2021 05:48:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de marzo 2021, a las 12:49 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	960
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00771-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABEL GARCÍA ALBA
DEMANDADA	STEVEN JOSUÉ RINCON ZAMBRANO
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO – NO ACCEDE SOLICITUD

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado STEVEN JOSUÉ RINCÓN ZAMBRANO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado STEVEN JOSUÉ RINCÓN ZAMBRANO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

No se accede a la solicitud de oficiar a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, por cuanto ya fue ordenado mediante providencia proferida del ocho (08) de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a759ed0b05251449aa8cbab6503037840a468f31b1e85beb9fe6af51356d
6c**

Documento generado en 11/03/2021 05:48:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demandada CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA, actuando en causa propia, presenta memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el día miércoles 03 de marzo de 2021 a las 09:18 horas, anexando una prueba. A Despacho para proveer.
Medellín, 11 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	1032
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00824 00 0
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA
DECISIÓN	NO SE TIENE EN CUENTA PRUEBA APORTADA EXTEMPORÁNEAMENTE

En consideración a la prueba documental allegada por la demandada el día 03 de marzo de 2020, el Despacho no tendrá en cuenta la misma por improcedente, toda vez que, el término perentorio para aportar y solicitar pruebas se encuentra vencido, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dado que la demandada fue notificada personalmente desde el día 29 de enero de 2021, a través del aplicativo virtual Microsoft Teams, comenzando a correr los respectivos términos de traslado a partir del día siguiente, venciéndose así el término para proponer excepciones y presentar las pruebas el 12 de febrero de 2021 a las 5:00 P.M., de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso; resaltándose que el escrito fue presentado al correo electrónico del Juzgado el miércoles 03 de marzo de 2021 a las 09:18 horas, por lo que se concluye que fue presentado de forma extemporánea, y como consecuencia no se tendrá en cuenta.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

**ANDRES
JIMENEZ
JUEZ
JUEZ -
MUNICIPAL
LA CIUDAD**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**FELIPE
RUIZ
JUZGADO 009
CIVIL ORAL DE
DE MEDELLIN-**

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

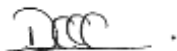
**647556c4a16b6690242ccfc4809c5727ea88813e2c344a4fa1e856aaef
9718ed**

Documento generado en 11/03/2021 05:48:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el demandado MATEO CARMONA BARRERA actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S., presentó memoriales en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 02 de marzo de 2021 a las 09:39 horas y a las 09:49 horas, solicitando que sea tenida en cuenta por el Despacho la contestación radicada el 19 de febrero de 2021, estando dentro del término otorgado para tal fin. A Despacho para proveer.
Medellín, 11 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	782
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00854 00 0
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ENKOFRADOS INDE-K S.A.S.
DEMANDADOS	MATEO CARMONA BARRERA JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S.
DECISIÓN	INCORPORA MEMORIAL

Se dispone incorporar memoriales presentados por el demandado MATEO CARMONA BARRERA actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S., por medio de los cuales solicita que le sea tenida en cuenta por el Despacho la contestación radicada el 19 de febrero de 2021, estando dentro del término otorgado para tal fin. En atención a dicha solicitud, se le pone de presente al memorialista que su contestación fue debidamente incorporada al expediente y se le dio traslado correspondiente a la parte demandante por auto del 02 de marzo de 2021, por lo tanto, será tenida en cuenta, en el momento procesal oportuno, esto es, una vez vencido el término del traslado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES
JIMENEZ**

**FELIPE
RUIZ**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfa7faa51c46204456f68d964fb955c66698e2485dc1d1c4160ead61a6
4fc62a**

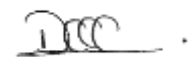
Documento generado en 11/03/2021 05:48:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, los memoriales que anteceden fueron presentados en el correo electrónico institucional del Juzgado; el primero de ellos, por el apoderado de la entidad demandante, el día 02 de marzo de 2021 a las 9:32 horas, solicitando dictar sentencia anticipada y anexando un acuerdo indemnizatorio entre las partes; el segundo memorial, presentado por el demandado el día 04 de marzo de 2021 a las 17:30 horas, por lo que se entiende recibido el día 05 de marzo a las 8:00 horas, mediante el cual solicita la adición de la sentencia. A Despacho.

Medellín, 10 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO	569
RADICADO NRO.	05001-40-03-009-2020-00856-00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADOS	JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUDES

En primer lugar, en consideración a la solicitud presentada el pasado 02 de marzo de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por el demandado JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO, consistente en que se dicte sentencia anticipada, en virtud del acuerdo indemnizatorio realizado entre las partes, el Despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que el proceso ya se encuentra terminado mediante sentencia proferida el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, frente a la solicitud presentada el 05 de marzo de 2021 por el demandado, consistente en la adición de la sentencia proferida por este Despacho el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de determinar el monto de la indemnización con fundamento en el contrato de transacción suscrito por las partes, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto, la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 287 del Código General del Proceso, resaltándose que en dicha providencia no se omitió hacer pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones de la parte demandante o sobre algún punto que debía ser objeto de esta, máxime si se tiene en cuenta que el memorial que

informa sobre el contrato de transacción, fue aportado con posterioridad al proferimiento de la sentencia, no siendo procedente retrotraer los efectos jurídicos de la decisión, pues básicamente al proferir la misma el Despacho no tenía conocimiento alguno del acuerdo al que habían llegado las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada el 02 de marzo de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por el demandado JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO, consistente en dictar sentencia anticipada, en virtud del acuerdo indemnizatorio realizado entre las partes; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud presentada el 05 de marzo de 2021 por el demandado, consistente en la adición de la sentencia proferida por este Despacho el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

ANDRES FELIPE
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ RUIZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd00dd324adb13d2025f0cc38a5f7b1fd4ffd83f8c83ea405988a15d2378178

Documento generado en 11/03/2021 05:48:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; la demandada JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente por auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Igualmente, le informo que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, por conducto de apoderado judicial, presentó réplica mediante memorial enviado al correo electrónico del juzgado el día miércoles 3 de marzo de 2021 a las 14:22 horas. A Despacho para proveer.
Medellín, 11 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	1034
Radicado	05001 40 03 009 2020 00922 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ
Decisión	NO TIENE EN CUENTA y DA TRASLADO A LA CONTESTACIÓN

Teniendo en cuenta la réplica a las excepciones de mérito, presentada el pasado 03 de marzo de 2021 por la sociedad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, a través de apoderado judicial, el Despacho no tendrá en cuenta la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha puesto en traslado la contestación de la demanda, ya que el término de contestación de la demanda tan sólo venció el pasado 05 de marzo de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta la constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de **JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ** e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte

demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

ANDRES FELIPE

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

JIMENEZ

RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f560753ea3cda9559573e249a7e948415fe4d121641e56d8d01bd482a5f8a6

Documento generado en 11/03/2021 05:48:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 04 de marzo de 2021 a las 13:00 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	590
Radicado	05001 40 03 009 2021 00272 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO
Demandado	CLAUDIA ELENA MORALES CARDONA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por el señor **JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO** en contra de la señora **CLAUDIA ELENA MORALES CARDONA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar de manera clara los elementos del contrato objeto de la demanda.
2. Deberá la parte actora aclararle al Despacho que tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos y pretensiones de la demanda, no se logra interpretar si lo que se pretende con la misma es un proceso de responsabilidad civil contractual o un declarativo de incumplimiento de contrato.
3. En caso de indicar, que lo pretendido es un proceso declarativo de incumplimiento de contrato, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara

cuál de las dos consecuencias del incumplimiento contractual, esto es, resolución o cumplimiento del contrato (Artículo 1456 del Código Civil), pretende.

4. En caso de indicar, que lo pretendido es un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara el hecho dañoso inherente a la pretensión de responsabilidad civil contractual.
5. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual los daños y afectaciones objeto del presente proceso, soportados por el demandante.
6. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de la demandante. Así mismo deberá indicarse si la demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo.
7. Deberá adecuarse las pretensiones 5° y 6° de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad, si lo que pretende es el reconocimiento de intereses de mora o indexación, pues dichas pretensiones son excluyentes.
8. Deberá adecuarse la pretensión denominada subsidiaria a la séptima y octava de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuándo deben indexarse los dineros pretendidos.
9. En atención a la pretensión subsidiaria, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, tendiente a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión de enriquecimiento sin causa.
10. Deberá adecuarse la pretensión tercera subsidiaria de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad, la tasa a la cual deben liquidarse y la fecha exacta, esto es, día, mes y año de exigibilidad de los intereses de mora pretendidos, de conformidad con el artículo 82 del C. G del P.
11. Deberá adecuarse la pretensión denominada subsidiaria a la tercera de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuándo deben indexarse los dineros pretendidos.

12. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado

Valido

por el decreto reglamentario 2364/12

pa72

naElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de marzo de 2021 a las 11:21 horas. Para su estudio, se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Se deja constancia que la medida de embargo se encuentra debidamente perfeccionada ya que se realizó una consignación en la cuenta del Juzgado.

Medellín, 11 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	573
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00002-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, por medio del cual solicita el retiro de la demanda siempre y cuando no hayan medidas cautelares perfeccionadas y de ser así, solicita la terminación del proceso por pago de la mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra perfeccionada la medida cautelar, se accederá a la solicitud subsidiaria presentada por el memorialista, teniendo en cuenta que la misma es procedente de conformidad con lo expuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de MARIO DE JESÚS TABARES MESA, **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% de la mesada pensional que percibe el demandado MARIO DE JESÚS TABARES MESA, por parte de COLFONDOS. Oficiese al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso por valor de \$899.340,00 a favor del demandado MARIO DE JESÚS TABARES MESA, así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: Advertir que la obligación objeto del presente proceso continúa vigente.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° de este auto y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6f83007d4c2eccbd805273c7f6af48ec6f9858178a8d867b41414dc894cee
9a**

Documento generado en 11/03/2021 05:48:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 06 de marzo de 2021 a las 15:07 horas. Se deja constancia que el oficio de embargo fue enviado al cajero pagador sin que hasta la fecha se haya recibido constancia de su perfeccionamiento ni se ha consignado título judicial alguno. Igualmente se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargos de remanentes ni de concurrencia de embargos.

Medellín, 11 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	572
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S.
Demandado (s)	PIEDAD CONSUELO ANGARITA GUERRA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00007-00
Decisión	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 06 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del EMBARGO, que recae sobre EL 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la

demandada PIEDAD CONSUELO ANGARITA GUERRA, al servicio de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se condena al demandante al pago de perjuicios. Artículo 92 Inciso 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2b84a9f7b2dbf5fd2d3f6a0be2f8aa8ee32eea0cbdc647d78e82c6097d1a9a

Documento generado en 11/03/2021 05:48:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 06 marzo de 2021 a las 14:39 horas, el cual se tiene por recibido el día 08 de marzo de 2021 a las 8:00 horas. Se deja constancia que el oficio de embargo fue enviado al cajero pagador el día 16 de enero de 2021 sin que hasta la fecha se haya recibido constancia de su perfeccionamiento ni se ha consignado título judicial alguno. Igualmente se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargos de remanentes ni de concurrencia de embargos.

Medellín, 11 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	570
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado (s)	GUILLERMO DE JESÚS RUIZ CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00010-00
Decisión	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 06 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del EMBARGO, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado GUILLERMO DE JESÚS RUIZ CARDONA, al servicio de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se condena al demandante al pago de perjuicios. Artículo 92 Inciso 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2a3d0a4133890b161637d6a1fcb2cb95f1727699839cd34ca0683fa1ac02e

Documento generado en 11/03/2021 05:48:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de marzo de 2021 a las 14:52 horas. Para su estudio, se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Se deja constancia que la medida de embargo se encuentra debidamente perfeccionada ya que se han realizado dos consignaciones en la cuenta del Juzgado.

Medellín, 11 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	571
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado (s)	LUIS FABIAN ALFONSO SOSA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00015-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, por medio del cual solicita el retiro de la demanda siempre y cuando no hayan medidas cautelares perfeccionadas y de ser así, solicita la terminación del proceso por pago de la mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra perfeccionada la medida cautelar, se accederá a la solicitud subsidiaria presentada por el memorialista, teniendo en cuenta que la misma es procedente de conformidad con lo expuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de LUIS FABIAN ALFONSO SOSA, **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado LUIS FABIAN ALFONSO SOSA, al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA. Oficiese al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso por valor de \$1.330.663,00 a favor del demandado LUIS FABIAN ALFONSO SOSA, así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: Advertir que la obligación objeto del presente proceso continúa vigente.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° de este auto y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4989d5c215ef9049b4964e3f4487ec2253ea25394471a6d0d25f625a05120
ded

Documento generado en 11/03/2021 05:48:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de marzo del 2021, a las 3:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	955
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00116-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S. A.
DEMANDADA	LAURA CRISTINA ZAPATA CASTRO JHON ALEJANDRO SIERRA PINEDA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LAURA CRISTINA ZAPATA CASTRO la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de febrero de 2021 con lectura del mensaje del correo el 17 de febrero de 2021, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8073a1b56427864247f9162fa590bd6bff7ed32097c0ed6e71ecd775aaa
7d729**

Documento generado en 11/03/2021 05:48:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 10 de marzo de 2021, a las 12:49 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	959
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00132-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	JOHANNA ALEJANDRA LVILLADA RESTREPO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0668d4cdbb7c889b55086bd233249ebe87bf9bf365939f3454300003b2df482c**

Documento generado en 11/03/2021 05:48:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó al correo institucional el día 3 de marzo de 2021 a las 16:30 horas, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 25 de febrero de 2021, dentro del término legal concedido para ello.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	950
Radicado	05001 40 03 009 2021 00203 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	PEDRO NEL ROJAS VANEGAS
Demandado	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	ADMITE DEMANDA

Toda vez que, la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 28, 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurada por el señor **PEDRO NEL ROJAS VANEGAS** en contra de **TIERRA INMOBILIARIA S.A.S** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble ubicado en la Carrera 47 Nro. 79 – 58 Interior 202 Edificio “La Gaitana” P.H de Medellín distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5398204 de la Oficina de Registro de II. PP de Medellín, Zona Norte.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

TERCERO: Tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, SE DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5398204 de la Oficina de Registro de II. PP de Medellín, Zona Norte.

CUARTO: Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por lo que a través de la secretaría del Juzgado se librá el aviso respectivo con sujeción a lo indicado en los numerales sexto y séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ORDENA OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal del Municipio de Medellín, para que se sirva expedir certificación donde conste el avalúo catastral respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 47 Nro. 79 – 58 Interior 202 Edificio “La Gaitana” P.H de Medellín distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5398204 de la Oficina de Registro de II. PP de Medellín, Zona Norte, a fin de verificar el presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ORDENA OFICIAR a **(i)** la Superintendencia de Notario y Registro; **(ii)** Agencia Agraria De Desarrollo Rural; **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; **(iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y **(v)** a la Agencia Nacional de Tierras, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso 2, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso)

SÉPTIMO: Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo.

En consecuencia de lo anterior se la hace saber a la parte demandante que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

OCTAVO: Inscrita la demanda y una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral séptimo de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura,

por un término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. (Ultimo inciso del numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.)

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.706.889 y portador de la Tarjeta Profesional N° 158.004 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

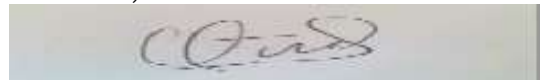
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5413a6d8b822afbbd8de122439c4148aaf5c7627f2082cf0a37350feb043bb27**
Documento generado en 11/03/2021 05:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando el requisito exigido por el Juzgado, el día 08 de marzo de 2021 a las 13:02 horas.

Medellín, 11 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	574
Radicado	05001-40-03-009-2021-00214-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	RODRIGO BETANCUR S.A.
Demandado (s)	JORGE IVAN CANO RAMÍREZ
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por RODRIGO BETANCUR S.A. en contra de JORGE IVAN CANO RAMÍREZ, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 55 # 61 A 38 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este

Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**fae86d3a78a019ad299b7f1fff4510061e12915ea740ea32cc00f86bffb73
b3d**

Documento generado en 11/03/2021 05:48:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 08 de marzo de 2021 a las 15:13 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KIMBERLY ESPINOSA, identificada con T.P. 264.149 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 11 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	577
PROCESO	ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS RADA MARÍN
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00274-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por FAST TAXI CREDIT S.A.S. en contra de JUAN CARLOS RADA MARÍN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por FAST TAXI CREDIT S.A.S. en contra de JUAN CARLOS RADA MARÍN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

A) Deberá aportarse el contrato de prenda del vehículo distinguido con Placas SMU196 propiedad del demandado JUAN CARLOS RADA MARÍN, ya que el aportado pertenece a otro vehículo automotor que no es objeto de estas diligencias. Artículo 467 # 1° del C.G.P.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KIMBERLY ESPINOSA, identificada con C.C. 1.128.395.604 y T.P. 264.149 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a52aeaf129dd19697b7bdd42370ff40d8729d9a120d14313e860d50adc3
56b

Documento generado en 11/03/2021 05:48:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de marzo de 2021 a las 16:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS CANO FRANCO, identificado con T.P. 349.954 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 11 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	452
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S.
Demandado (s)	CAMILO COSSIO QUIROZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00275-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S. en contra de CAMILO COSSIO QUIROZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar original del contrato de prestación de servicios y prueba que acredite el pago efectivo de honorarios solicitados con la pretensión PRIMERA, literal B. de la demanda; indicando el valor y la fecha (día, mes y año) con que se cancelaron los mismos, a fin de acreditar la exigibilidad de esta obligación.

B.- Deberá adecuarse la pretensión PRIMERA, literal C., indicando en forma clara y concreta la fecha a partir de la cual se cobran los intereses moratorios sobre el capital demandado.

C.- Deberá adecuarse el acápite de hechos # 4° de la demanda, indicando a partir de qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula cuarta del pagaré.

PRIMERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRÉS CANO FRANCO, identificado con C.C. 1.036.957.098 y T.P. 349.954 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b1c9206c56f05c4092b138db4a5a5dd301f0a1a5ffd1c9b9d8bb9e9e1fbfb4**

Documento generado en 11/03/2021 05:48:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	1039
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO"
Demandado (s)	JUAN ESTEBAN HERRERA MEDINA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00282-00
Decisión	ORDENA OFICIAR A EPS SURA

En atención a la solicitud presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURA, para que informe si el demandado JUAN ESTEBAN HERRERA MEDINA, se encuentra afiliado a la misma y en caso afirmativo señale los datos del empleador que aparece registrado en la base de datos, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**9fb4283348eec983fbd7e1ab42a4c20efccf9ed28d5baa6be1f7993aa3
9e1e2e**

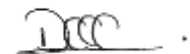
Documento generado en 11/03/2021 05:48:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 09 de marzo de 2021 a las 16:17 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LAURA ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.076.654.081 y T.P. 272.208 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 11 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	621
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	VAME TRANSLOGIS Y MAQUINARIA S.A.S.
Demandado	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00283-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por VAME TRANSLOGIS Y MAQUINARIA S.A.S., en contra de CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos informados para la notificación del demandado son los utilizados por la persona a notificar, la forma como los obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LAURA ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.076.654.081 y

T.P. 272.208 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd378258d27daa6a5d94976acaf18e24e1758a010b11f2e424922e41b0f2e9fb**

Documento generado en 11/03/2021 05:48:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>